





Instituto Nacional Electoral

## RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

EXPEDIENTE: INE/R/SPEN/35/2023

carácter de supervenientes; mismas que se encuentran condicionadas a que tengan relación directa con la materia del procedimiento y que se hayan producido con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecer pruebas, o que se hayan producido antes, siempre que fueren del conocimiento de las partes con posterioridad al plazo en que se debieron aportar o que el oferente no pudo ofrecer o aportar por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar; en este sentido, de la lectura completa del escrito de inconformidad, no se advierte que las pruebas documentales señaladas por el recurrente cumplan con las condiciones expresadas en el artículo 332 del Estatuto, para que puedan ser consideradas pruebas supervenientes, ya que estas al ser de fecha anterior al auto de admisión de pruebas pudieron haber sido ofrecidas por el accionante en dicho acto procesal o hasta antes del cierre de instrucción, que es el plazo perentorio para admitir probanzas dentro del procedimiento laboral sancionador, tal como lo establece el párrafo segundo del artículo referido; asimismo, el recurrente no proporcionó la fecha en que conoció de la existencia de las mismas y que permita a esta autoridad determinar el motivo por el cual las ofrece en este momento; es decir, con posterioridad al plazo en que tuvo para presentarlas; y de igual forma, no señala la existencia de algún impedimento u obstáculo que no le permitiera su ofrecimiento en el plazo legal para hacerlo; lo que permite concluir que no ha lugar la admisión de las mismas, al no reunir las formalidades que revisten las pruebas supervenientes para su recepción. Por cuanto, a la prueba instrumental de actuaciones, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 362 del Estatuto, se admite dicha prueba, la cual se tiene desahogada por así permitirlo su propia y especial naturaleza, por tratarse del conjunto de actuaciones que obran en el expediente y derivar del análisis lógico-jurídico que se realice de las constancias, para resolver el presente asunto, la cual será objeto de valoración por la Junta General Ejecutiva, al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda. -----

**TERCERO.** Debido a lo anterior y toda vez que no existe diligencia, ni prueba pendiente por desahogar, se ordena el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución. -----

**CUARTO.** Notifíquese como corresponda la presente determinación al recurrente por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional. -----

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral. -----

### EL TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LA VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES

**LIC. GIANCARLO GIORDANO GARIBAY**

Este documento se suscribe con firma electrónica, conforme con los artículos 10 y 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral, así como por lo previsto en el acuerdo INE/CG185/2020 emitido por el Consejo General, según consta con los datos de identificación respectivos.

GGG/MDM/RDLCD/himh